

Nº 0324

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 ABR 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No S-2015 / GUPAE- SEPRO- 29 de 23 de febrero de 2015, el Intendente DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA, Jefe Grupo Policía Ambiental y Ecológico DESUC, pone en conocimiento de CARSUCRE lo manifestado por el ciudadano JORGE ENRIQUE AVILES RAMOS, quien manifiesta inconformidad al parecer por el incontrolable destrucción del medio ambiente en el municipio de Toluvié, exactamente en el Corregimiento de La Piche, en la finca Altamira, propiedad del señor CAYETANO MARTINEZ BARON, por la ASOCIACIÓN DE MINERÍA DE LA PICHE, quienes se encuentran en la actualidad realizando actividades de explotación minera según lo expuesto por el querellante.

Mediante Oficio No 1931 de 27 de marzo de 2015, se le solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, ordene visita de inspección Técnica y Ocular, para tender lo solicitado por el Jefe Grupo Policía Ambiental y Ecológico de Sucre, Intendente DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA, para determinar la posible afectación Ambiental, debido a la explotación minera ilegal en la finca Altamira, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluvié, por parte de la Asociación de Minería de la Piche.

Mediante Oficio No 2325 de 17 de abril de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental, envió el informe de visita practicado en la finca Altamira ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluvié.

Que mediante informe de visita realizado el día 7 de abril de 2015, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Al llegar al sitio indicado Finca Altamira, nos recibió los señores Katerin Moreno y Adolfo Pérez, quienes manifiestan que cuidan el predio.
- Coordenadas planas tomadas en campo: Punto 1 X: 853895 Y: 1543502; 2 X: 854015 Y: 1543289.
- El señor Adolfo Pérez, indica que su patrón el señor Cayetano Martínez, dueño de la finca Altamira, es presionado por los mineros de la Asociación ASOMIPICHE, para que le den acceso al predio para poder explotar el mineral. Cabe resaltar que el señor Cayetano Martínez, recibe una contribución económica por permitir el acceso al lugar.
- El señor Pérez, nos indicó que el sitio exacto donde se realiza la Explotación, al llegar al sitio nos recibió el señor DISNEY MIRANDA – Tesorero de ASOMIP. Las coordenadas son: punto 1. X: 854015 Y: 1543289.

En el desarrollo de la visita técnica al área descrita por las coordenadas se pudo identificar los siguientes hechos:

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 089 abril 21/2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0324

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 ABR 2015

- Frente de explotación activo, con presencia de una retroexcavadora, además de un colador de acero, también se evidencia una gran cantidad de roca suelta, sin contar con un título minero que acredite dicha explotación.
- Afectación de la capa vegetal ocasionando un grave impacto al sitio, erosión y deforestación absoluta, así como destrucción de la fauna y flora.
- Quema indiscriminada de la capa vegetal y de la flora del lugar donde se realiza la explotación.
- A unos 200 metros de este punto se encuentra una segunda retroexcavadora activa, el señor Miranda, expresa que no es de propiedad de ASOMIP, sino de el señor JAIME FADUL.
- En el punto también se observa el daño ambiental causado a la fauna y flora del lugar.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

- Suspensión inmediata de las labores operativas en el área donde se localizan los frentes de trabajo, puesto que dicha área no cuenta con Licencia de Explotación ni Licencia Ambiental, que hayan sido otorgadas por las entidades minero – ambiental Agencia Nacional de Minería (ANM) y CARSUCRE respectivamente.
- La Asociación de Mineros de la Piche, incurre en una actividad minera ilícita, estableciendo una infracción.
- Implementar las medidas de restauración del entorno natural, debido a los efectos provocados por la excavación desmesurada sin un método de explotación a cielo abierto que implique menor deterioro en el componente biótico.
- Se deben plantar los árboles nativos en el área que se han afectado por la caída de bloques de piedra caliza.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito se evidenció un frente de explotación activo, en las coordenadas: punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la Asociación de mineros de la Piche, con presencia de retroexcavadora y un colador de acero, la cual se realiza sin Licencia de Explotación ni Licencia Ambiental, que hayan sido otorgadas por las entidades minero–ambiental Agencia Nacional de Minería (ANM) y CARSUCRE respectivamente. Es evidente que la actividad se realiza sin ninguna medida que minimice los impactos ambientales que está ocasionando en el sitio, erosión y deforestación, destrucción de fauna y flora, quema indiscriminada de la capa vegetal y desprendimiento de roca. Asimismo a 200 metros de este punto se encuentra una segunda retroexcavadora del señor JAIME FADUL.

310.28
Exp No 089 abril 21/2015

Nº 0324

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA PARA RESOLVER

22 ABR 2015

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp No 089 abril 21/2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0324

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 ABR 2015

los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1º numeral 6º de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2.009, otorga potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

310.28
Exp No 089 abril 21/2015

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 ABR 2015

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2.009, define la medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el numeral 2 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2.009, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental (Oficina de Licencia Ambiental), se encuentran explotando con retroexcavadora dos frentes de trabajo, las cuales No se encuentra amparada por Licencia de Explotación ni Licencia Ambiental, la cual deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, por cuanto se considera que a través de dicho instrumento administrativo se advierte el posible deterioro grave a los recursos naturales o al medio ambiente o la introducción o modificaciones considerables o notorias al paisaje, sujetando al beneficiario de esta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada, de conformidad con los señalado en el artículo 9º numeral 1º literal b) del Decreto 2041 de 15 de octubre de 2014 y el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

El artículo 306, de la Ley 685 de 2.001 prevé: Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que en cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítesele al alcalde del municipio de Toluviéjo, suspenda en forma inmediata la extracción de material en la finca Altamira, del señor CAYETANO MARTINEZ, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluviéjo en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289 y a 200 metros de este punto, por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE NIT 823004510- 9 a

Nº 0324

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 ABR 2015

través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015 y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental y los impactos ocasionados. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al expediente No 089 de 21 de abril de 2015.

La medida impuesta es responsabilidad del alcalde del municipio de Toluviéjo.

Solicítese al Alcalde del municipio de Toluviéjo y al Comandante de Policía del municipio de Toluviéjo, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad minera en especial la extracción de material en la finca Altamira, del señor CAYETANO MARTINEZ, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluviéjo en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, NIT 823004510- 9, a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015 y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental y los impactos ocasionados. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Que en cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, ordénese a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, NIT 823004510- 9 a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015 y a 200 metros de este punto por el señor JAIME FADUL, suspender de manera inmediata la extracción de material en la finca Altamira, del señor CAYETANO MARTINEZ, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluviéjo en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la Asociación de Mineros de la Piche y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental y los impactos ocasionados. La Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento.

Por auto separado ordénese abrir investigación contra la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, NIT 823004510- 9, a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015, el señor JAIME FADUL y CAYETANO MARTINEZ, por la extracción de material en la finca Altamira de propiedad del señor CAYETANO MARTINEZ, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluviéjo en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289 y a 200 metros de este punto, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental y los impactos ocasionados.

Ordénese a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, NIT 823004510- 9, a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015, al señor JAIME FADUL y CAYETANO

Nº 0324

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 ABR 2015

MARTINEZ, este último propietario de la finca Altamira, realicen las actividades para mitigar los impactos ocasionados por la extracción de material en la finca Altamira, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluvié en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la Asociación de Mineros de la Piche y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

Ordene al señor CAYETANO MARTINEZ, propietario de la finca Altamira, abstenerse de permitir las actividades de extracción de material en dicha finca, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluvié en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la Asociación de Mineros de la Piche y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental.

Póngase en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería, Avenida Calle 26 No 59 – 51 Torre 4 piso 8, 9 y 10, las actividades de extracción de material en la finca Altamira, del señor CAYETANO MARTINEZ, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluvié en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE NIT 823004510- 9 a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015, y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental y los impactos ocasionados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 306 de la Ley 685 de la Ley 385 de 2001, solicítese al alcalde del municipio de Toluvié, suspenda en forma inmediata la extracción de material en la finca Altamira, del señor CAYETANO MARTINEZ, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluvié en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, NIT 823004510- 9, a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015; y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, por no tener Título Minero y Licencia Ambiental y los impactos ocasionados. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia. Copia del acta de suspensión deberá enviarla a esta entidad con destino al Expediente No 089 de 21 de abril de 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 ABR 2015

transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta es responsabilidad del alcalde del municipio de Toluviéjo, para lo cual una vez determinen los nombres de los presuntos infractores informar a CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Solicítese al Alcalde del municipio de Toluviéjo y al Comandante de Policía del municipio de Toluviéjo, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad minera, en especial la extracción de material en la finca Altamira, del señor CAYETANO MARTINEZ, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluviéjo, en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, NIT 823004510- 9, a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015; y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental y los impactos ocasionados. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ARTICULO CUARTO: En cumplimiento al artículo 36 inciso 4º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, ordénese a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, NIT 823004510- 9, a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015 y al señor JAIME FADUL, suspender de manera inmediata la extracción de material en la finca Altamira de propiedad del señor CAYETANO MARTINEZ, ubicada en el Corregimiento de La Piche jurisdicción del municipio de Toluviéjo, en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la Asociación de Mineros de la Piche y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental y los impactos ocasionados. La Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Por auto separado ordénese abrir investigación contra la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, NIT 823004510-9, a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1108761015, los señores JAIME FADUL y CAYETANO MARTINEZ, por la extracción de material en la finca Altamira de propiedad del señor CAYETANO MARTINEZ, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del municipio de Toluviéjo en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289 y a 200

310.28
Exp No 089 abril 21/2015

0324

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 ABR 2015

metros de este punto, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental y los impactos ocasionados.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese a la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, NIT 823004510- 9, a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015, al señor JAIME FADUL y al señor CAYETANO MARTINEZ, este último propietario de la finca Altamira, realicen las actividades para mitigar los impactos ocasionados por la extracción de material en la finca Altamira, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del municipio de Toluviejo en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la Asociación de Mineros de la Piche y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental. Para lo cual se le concede un término de un (1) mes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordene al señor CAYETANO MARTINEZ, propietario de la finca Altamira, abstenerse de permitir las actividades de extracción de material en dicha finca, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del municipio de Toluviejo, en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la Asociación de Mineros de la Piche y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Póngase en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería, Avenida Calle 26 No 59 – 51 Torre 4 piso 8, 9 y 10, las actividades de extracción de material en la finca Altamira, del señor CAYETANO MARTINEZ, ubicada en el Corregimiento de La Piche, jurisdicción del municipio de Toluviejo en las coordenadas punto 1. X: 854015 Y: 1543289, por parte de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA PICHE, NIT 823004510- 9, a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1108761015, y a 200 metros de este punto por parte del señor JAIME FADUL, sin tener Título Minero y Licencia Ambiental y los impactos ocasionados.

ARTICULO NOVENO: En cumplimiento del Convenio Interadministrativo No 0027 de Agosto 13 de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia, obrantes a folios 1 a 11.

ARTICULO DÉCIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

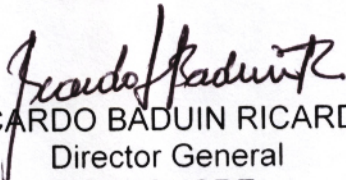
ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede
recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

0324

22 ABR 2015

Proyecto: Edith Salgado
REVISÓ: LUISA FERNANDA JIMENEZ CARDENAS